



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD  
Magistrada Ponente: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO - LABORAL -  
Demandante: MARÍA ELENA VILLA MARTÍNEZ  
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL -  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
Radicado: 05001.23.33.000.2012.00838.00

**AUTO N° 009**

**ASUNTO:** ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA ENVIAR A SALA PLENA PARA NOMBRAMIENTO DE CONJUEZ.

La señora MARÍA ELENA VILLA MARTÍNEZ, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA, la cual quedo radicada para su conocimiento en el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien mediante providencia de 23 de noviembre de 2012, declaro el impedimento para conocer del proceso referido, en cabeza de todos los Jueces Administrativos del Circuito, invocando la causal contemplada en el artículo 130 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 27 y 28).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta

magistratura procederá a pronunciarse en relación con el impedimento propuesto, conforme las siguiente,

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 131 numeral 2° del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín, cuando expresa:

*“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”*

2. El artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

**“Artículo 130. Causales:** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubiere participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.  
(...)”

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1º, dispone:

**“Artículo 150.Causales de recusación** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso**”. (negrilla fuera de texto).

3. El accionante expone dentro del libelo demandatorio, como pretensiones que fundamentan el medio de control, las siguientes:

“(…)”

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos, resolución N°. 4327 de 23 de Marzo de 2012, la N° 4559 de 16 de Abril de 2012, y la N° 3350 de junio de 2012, Notificada el día 27 de Junio de 2012, que concede y decide el recurso de apelación. Todo lo anterior, con ocasión que el pago estimado como sueldo mensual por la labor realizada por mi mandante, corresponde en un 100% a salario, mientras que dicha petición negativa, no reconoce que el salario y demás prestaciones se hace solo sobre la base del 70% del salario legalmente asignado por decreto, todo ello con base en lo expuesto en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2. Como consecuencia del numeral primero, se ordene cancelar la asignación salarial ordenada en la ley 4ª de 1992 en un 100% ya que hasta la fecha solo se ha cancelado un 70% en aplicación directa del artículo 4º de los decretos reglamentarios N° 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012; desde el 1º de enero de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta demanda mi representado ocupa el cargo de Juez Veintiséis Penal Municipal de Transición en Medellín.
3. Que se ordene, a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo a la Dra. MARIA ELENA VILLA MARTINEZ, del saldo restante de su salario, 30%, así como, se ordene la liquidación de todas las prestaciones sociales sobre la base del 100% del salario ordenado por el gobierno Nacional, en los decretos N° 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, reglamentarios de la ley 4ª de 1992 desde 18 de Mayo de 2009, 2010, 2011, 2012, hasta la fecha en que se ordene el acto administrativo solicitado o hasta la fecha en que efectivamente se ocupe el cargo o similar, teniendo en cuenta que a la presentación de esta solicitud mi representado, el cargo de juez con categoría Municipal y en lo sucesivo así se sigan liquidando, para este cargo o similar.
4. Que mediante acto administrativo se incluya el valor de los saldos dejados de cancelar, durante los Años descritos en la pretensión anterior, más los que se sigan generando hasta la fecha en que se produzca la sentencia definitiva, o se siga ocupando el mismo cargo o similar, así como el pago proporcional adicional de las prestaciones sociales correspondientes, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicios, prima de navidad; aporte a cesantías, pensión, sobre la base del 100% del salario, con el reconocimiento de todos los intereses corrientes y moratorios que se hayan causado, a partir de la fecha en que se ha causado sin pago de los conceptos anteriores.
5. En las sumas solicitadas en los numerales anteriores, se ordene el pago con indexación e intereses moratorios, desde la fecha de su causación, hasta que se produzca y ejecutorie la decisión definitiva, art. 178 C.C.A."

(...) "<sup>1</sup>

4. Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo con las pretensiones de la demanda frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces -, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por los

---

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, toda vez que como funcionarios que son de la Rama Judicial, tienen un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción.

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del circuito de Medellín, la causal de impedimento recae sobre *todos los jueces administrativos*, excluyendo el Juez de Turbo, al cual no se le enviará el proceso por carecer de competencia, en consecuencia a los Jueces Administrativos de Medellín se les separará del conocimiento del asunto.

**5.** Claro es que conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a **todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**

En relación con la forma en que debe efectuarse la mencionada designación, el Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos fue adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012 en **su artículo 5 (funciones de la sala plena)** con un Parágrafo el cual establece:

*“Artículo 1º Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997 con un parágrafo el cual quedará así:*

*“PARAGRAFO: Para el nombramiento de jueces Ad hoc en los casos de impedimentos conforme el literal h) del*

*presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo tribunal administrativo”.*

El literal h) del referido Acuerdo indica:

**“Designar jueces ad hoc en los casos de impedimento y recusación del juez administrativo, según la Ley”** (Resaltos del tribunal).

Así las cosas, tenemos que en el presente caso no se aplica el literal e) del Parágrafo del artículo 10 del acuerdo 209 citado (funciones de la Sala de decisión) *“postular nombres de candidatos para formar lista de conjuces y darles posesión, si es del caso”* por ser autorización expresa para las Secciones del Tribunal de Cundinamarca, ni el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 (funciones del presidente del tribunal) en cuanto a *“sortear y posesionar conjuces de acuerdo a la ley, salvo cuando corresponda al presidente de la sección”*, puesto que en el presente caso se está designando es un juez ad hoc, que reemplazará los impedidos de acuerdo con el literal h) del artículo 5 del referido acuerdo, que es función de la sala plena del tribunal.

Es de anotar que si bien en el numeral 1 al referirse al juez único y de aceptarse el impedimento el tribunal designa juez ad hoc que lo reemplace y en el numeral 2 cuando un juez en nombre de todos los jueces estima que están incurso en impedimento y remite el expediente al tribunal y este lo estima fundado designa conjuce para el conocimiento del asunto, aquí también ha de entenderse juez ad hoc, pues no se ve diferencia para que en uno se llame juez ad hoc y en otro conjuce.

En esas condiciones la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia deberá nombrar JUEZ AD HOC para que decida la controversia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

## **RESUELVE**

**1.** Declárese fundado y aceptado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, por lo que se les separa del conocimiento del presente asunto.

**2.** Remítase el expediente a la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para que proceda a la designación de JUEZ AD HOC para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del acuerdo N° 9482 de 2012 del Consejo Superior de La Judicatura, que adiciono el artículo 5º del acuerdo 209 de 1997 con un párrafo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**